

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25899-31-10-002-2019-00213-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el interesado Edgar Fernando Gaitán Garzón contra el proveído de 12 de mayo de 2022 proferido por el juzgado segundo de familia de Zipaquirá dentro del proceso verbal promovido por Maribel Rubiano Ballén contra Victoria Lucía Muñoz Rodríguez, Carlos Armando y José Antonio Muñoz Alonso, teniendo en cuenta los siguientes,

I. – Antecedentes.

La demanda pidió declarar que Victoria Lucía Muñoz Rodríguez, nacida el 20 de febrero de 1966, no es hija del causante Luis Alejandro Muñoz Rodríguez, de lo cual ha de tomarse nota en el registro civil correspondiente.

Como fundamento de esa aspiración, adújose que mediante sentencia de 15 de septiembre de 2016 dictada por el juzgado 16 de familia de Bogotá, se declaró que entre la demandante y Luis Alejandro existió una unión marital de hecho entre el 31 de octubre de 1984 y el 11 de mayo de 2010; que el causante sostuvo relaciones sexuales con varias mujeres, pero con ninguna procreó ningún hijo, por lo que no puede ser el padre de la demandada, menos cuando ésta fue reconocida como hija del matrimonio de Obdulio Zabala Forero y Delfina Rodríguez, persona esta última que sostenía relaciones sexuales también con Guillermo Muñoz Fandiño.

Habiendo sido notificada la demandada, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones, compareció al trámite también Edgar Fernando Gaitán Garzón, pidiendo ser reconocido como litisconsorte cuasinecesario, en virtud de la cesión de derechos herenciales que le hizo aquella, con fundamento en la cual fue reconocido como interesado en el proceso de sucesión del causante que cursa en el juzgado décimo de familia de Bogotá, petición que denegó el juzgado mediante el proveído apelado, haciendo ver que como el asunto versa sobre el estado civil, no hay lugar a su intervención en el trámite.

Inconforme con dicha decisión, el interesado formuló recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, se le concedió el segundo en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II. – El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que la decisión es contradictoria, pues no obstante tratarse del estado civil, sí se admitió la participación del cesionario de los gananciales de la demandante, no obstante que por esas mismas razones no se le permitió a aquél participar del proceso de investigación de paternidad que con anterioridad promovió la demandada en la que se declaró que es hija del causante; así, en consonancia con esa determinación, ha debido aceptarse también su intervención en el trámite, máxime si es cesionario de esa heredera a quien se disputa la filiación de la que deriva los derechos herenciales que le cedió.

Consideraciones

Reza el artículo 62 del código general del proceso, que “[p]odrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar

o ser demandados en el proceso”, figura que, bien se sabe, se presenta “cuando ‘existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión, o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso”, algo que “surge de figuras del derecho privado como la solidaridad, o como consecuencia de ciertas conductas observadas después de haberse inscrito la demanda, para evidenciar la enorme importancia que tiene, como que en la actualidad es raro el negocio jurídico en el cual intervienen varias personas en el que no se pacte solidaridad, especialmente pasiva, que además se presume en los negocios mercantiles” (López Blanco, Hernán Fabio; código General del Proceso; Parte General; Dupre Editores; 2016; págs. 368 y 369).

Tal tipo de litisconsorcio se muestra como una modalidad jurídica intermedia entre el litisconsorcio necesario y el facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en el proceso, ya sea por activa o por pasiva, por tener una misma relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos, cuestión que por anticipado pone en aprietos la aspiración del recurrente de ser admitido como tal.

Lo anterior, porque si la acción de *“impugnación de la paternidad está dirigida a remover el estado civil de hijo de una persona con respecto de otra, por no corresponder su filiación a la real”*, no hay duda de que la legitimación pasiva recae en el hijo, esto es, en la persona a la que se le está controvirtiendo su filiación, pues por algo establece el artículo 403 del código civil que *“[l]egítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre”*; de ahí que no sea dable predicar la existencia de un litisconsorcio de este tipo, cuando es obvio, la suerte de esa filiación debe necesariamente definirse con el hijo, que no con el cesionario

de los derechos herenciales de aquél, especialmente si no por existir un negocio jurídico de esa naturaleza, puede predicarse que quien lo celebra como cedente pierda su condición de hijo, que es lo que en últimas se controvierte a través de una acción de esta naturaleza, como tampoco de heredero.

En efecto, como ya ha sido criterio decantado, realizada la cesión, el “cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es por la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos y la de obtener que en la partición de estos se le adjudique los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido” (Cas. Civ. Sent. de 30 de enero de 1970, G.J. t CXXXIII, pág. 38); dicho en otros términos, “[q]uien cede en todo o en parte sus derechos en una sucesión mortis causa, se desprende, en la misma medida, de su calidad de comunero en la masa partible, de modo que al cesionario competen los mismos derechos y obligaciones transmisibles que al cedente, dado que semejante especie de transferencia, sin cambiar la persona misma del heredero, cuya calidad de tal es intransferible, convierte el cesionario en titular del derecho hereditario cedido, con las facultades atinentes al mismo, y en primer término la de reclamar para sí, con exclusión del cedente, los bienes respectivos” (Cas. Civ. Sent. de 20 de septiembre de 1963 – subraya la Sala), lo que en últimas significa que no por ello puede el cesionario ser el llamado a debatir en juicio sobre la filiación del cedente, desde luego que los efectos del contrato no trascienden ese confín que representa el estado civil controvertido.

Conclusión que no se desvirtúa por el hecho de que el cesionario de los derechos gananciales de la demandante haya sido reconocido como litisconsorte

cuasinecesario en el proceso, pues no puede predicarse el desconocimiento del derecho de igualdad, cuando la legitimación por activa está regulada por el legislador de distinto modo cuando el padre, como legítimo contradictor de la paternidad, ha fallecido; véase, ciertamente, que lo que se deduce de los preceptos 219, 220 y 222 del estatuto civil, es que *“las personas que pueden demandar la impugnación de la paternidad son los que a la par que son titulares de la relación jurídica debatida, tienen un interés jurídico para obrar subjetivo, concreto, serio y actual en las resultas del juicio, y ese interés puede, como se indicó en otro acápite de esta motiva, ser de índole puramente moral, pero también puede tener un contenido patrimonial o económico, e incluso pueden concurrir las dos clases de interés”*, de donde, *“fallecido el presunto padre, tendrá interés jurídico para obrar de orden económico, quienes sean sus herederos o cesionarios de derechos herenciales, y los que no tengan vocación hereditaria o parte alguna en la sucesión, tendrán un interés extrapatrimonial para impugnar la paternidad en protección del nombre familiar”*, de modo que *“los adquirentes de los derechos sucesorales están legitimados para impugnar la paternidad”*, porque *“respecto suyo el legislador ha facultado el ejercicio de la acción”* (Cas. Civ. Sent. de 11 de noviembre de 2016, exp. SC16279-2016 – subraya la Sala).

Aun cuando las cosas son de ese modo, lo que debe advertirse es que no por el hecho de que el interesado haya invocado esa forma de participación en el proceso, el juzgador puede desconocer que a la vista está el interés que éste tiene en las resultas del proceso, de donde lo propio era disponer lo que el derecho sustancial manda, por supuesto que si el principio del derecho ‘iura novit curia’, dicta que la *“determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente”* (Sent. T-851 de 2010) recae en el juez, la mentada circunstancia no puede convertirse en pretexto para socavarlo, menos cuando, de todas formas, a éste concierne el deber de extraer el verdadero sentido de las peticiones de las partes y encaminarlas por las sendas que resulten

procedentes, cual a la postre se advierte de los esfuerzos que en ese sentido dejó plasmados el legislador en algunas disposiciones del estatuto procesal vigente, verbigracia, el parágrafo del artículo 318, 430 y 590, por citar algunos.

Y si aquí es evidente que con todo y que el recurrente carece de legitimación en la causa por pasiva, pues la finalidad del proceso, se itera, es la de establecer el verdadero estado civil de la demandada, sí tiene interés en que la progenitura que se disputa se mantenga, ya que es de ella que dimanen efectos patrimoniales, entre ellos, esos derechos sucesorales que adquirió y que le permiten participar en la mortuoria del causante para reclamar los bienes que integran la masa herencial, no hay duda de que su intervención en el proceso viene autorizada, especialmente cuando el precepto 71 del citado ordenamiento dispone que “[q]uien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio”, lo cual quiere decir, pues, que si ese dilema, derivado de meras nomenclaturas, no puede servir de pretexto para esquivar los alcances del derecho sustancial, lo propio es aceptar su participación en la forma en que resulta procedente.

Como consecuencia de lo anterior, el auto apelado debe modificarse; no habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, modifica el proveído de fecha y procedencia preanotadas

para, en su lugar, reconocer a Edgar Fernando Gaitán Garzón, como coadyuvante de la demandada.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694d80011f27e0000055bc711c5b1b35b9325658af364cd65a346be96636f4a9**

Documento generado en 25/07/2023 03:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>